NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0407

8 de Mayo de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RESOLUCIÓN PQRDS 1434 DEL 27 DE ABRIL DE 2018

Persona a notificar: LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE

Dirección de notificación usuario CL 17 21 – 29

Funcionario que expidió el acto: LUISA FERNANDA GIL

Cargo: Abogada Contratista

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

JORGE ISAAC GARCAIA GUERRA Dirección Comercial EPA E.S.P Señor:

LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE
CL 17 21 – 29
Teléfono: 3157884503
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso RESOLUCIÓN PQRDS 1434 DEL 27 DE ABRIL DE 2018.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0407 correspondiente a la RESOLUCIÓN PQRDS 1434 DEL 27 DE ABRILDE 2018. "POR MEDIO DE L CUAL SE RESUELVE UNA PETICION, MATRICULA 31262".

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

JORGE ISAAC GARCIA GUERRA Dirección Comercial EPA E.S.P

RESOLUCION PQRDS 1434

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MATRICULA 31262

La Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

- 1. Que el señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142 de 1994, interpone el recurso de Reposición frente a la resolución N°0684 del 13 de Marzo de 2018, donde manifestó en dicha petición, que la empresa prestadora de la aplicación de la ley 689 de 2001, sobre el predio identificado con nomenclatura CALLE 17 No. 21-29 de la Ciudad de Armenia, identificado con matrícula interna No. 31262. Aduciendo para ello la permisividad de la empresa por no efectuar la suspensión del servicio de acueducto sobre el predio referido.
- 2. Que verificado en el sistema el historial de la **Matrícula 31262** se encuentra en mora de ochenta y seis (86) meses por concepto de saldos corrientes en el servicio de Acueducto, diecinueve (19) meses por concepto de Alcantarillado, setenta y cinco (75) meses en el servicio de Aseo.
- 3. Que mediante **Resolución PQRDS 0684** del 13 de Marzo de 2018, se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole que:

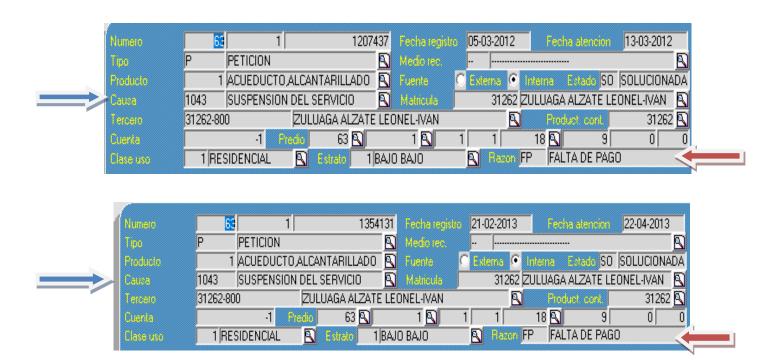
"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la pretensión del peticionario **LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE** En el sentido de dar aplicación a la ley 689 de 2001 respecto al contrato **No. 31262**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los Trece (13) días del mes de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) "

- 4. Que en fecha 26 de Marzo de 2018, se notifico mediante aviso del contenido de la Resolución PQRDS 0684 de fecha 13 de Marzo de 2018, **Matricula 31262.**
- Que dentro de los términos establecidos en la Ley, el señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución PQRDS 0684 del 13 de Marzo de 2018.
- 6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito en el sentido de aclarar que la petición resuelta a través de la Resolución PQRDS 0684 es la misma y única petición presentada por el señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, el 22 de febrero de 2018 ante Empresas Públicas de Armenia, Petición referida a que la empresa prestadora, de la aplicación de la ley 689 de 2001, sobre el predio identificado con nomenclatura CALLE 17 No. 21-29 de la Ciudad de Armenia, identificado con matrícula interna No. 31262. Aduciendo para ello la permisividad de la empresa por no efectuar la suspensión del servicio de acueducto sobre el predio referido, por motivos que se reiteran en el Recurso presentado contra la Resolución PQRDS 0684, solicitando adicionalmente, se envíen copias de las órdenes de suspensión del servicio.
- 7. Que de conformidad con lo anterior se pudo evidenciar en el sistema interno de la entidad, que se procedió a generar órdenes de suspensión y cortes del servicio de acueducto, por el Incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad, desde el mes de Marzo del año 2012 hasta el día de hoy, como se evidencia a continuación;



8. Que dado de que la entidad procedio a realizar ordenes de suspension y cortes del servicio, de las cuales no se generaron los respectivos pago, se pudo constatar mediante el sistema de la entidad y lo suministrado por el señor LEONEL IVAN ZULUAGA, el predio siempre conto con el servico de Acueducto, esto se debe ha que se realizaron reconexiónes no autorizada por parte de los usuarios, dado esto la Entidad dio inicio al proceso de cobro coactivo bajo radicado No. 2015-219, en el año 2015, como se evidencia a continuación:



- 9. Que en este sentido, la normatividad legal vigente ha preceptuado mediante la Ley General de Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994 **art 130** que: "...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos..."
- 10. Que en cuanto a que se envié copia de las ordenes de suspensión y cortes del servicio, se informa al señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, que dichos archivos se encuentran en el archivo central de la entidad, dado la antigüedad de las ordenes, dado esto el CAPITULO VII- DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA- Artículo 154 Inciso tercero, establece (...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (...)
- 11. Que de acuerdo con lo expuesto en la petición inicial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se ha pronunciado en repetidas ocasiones conceptuando lo siguiente:

"Ni la Ley <u>142</u> de 1994, ni la Ley <u>689</u> de 2001, contemplan restricciones respecto de las políticas que pueden adoptar las empresas prestadoras de servicios públicos para la recuperación de cartera. En consecuencia, cada una de estas empresas tiene libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.

Aplicación de la solidaridad en servicios públicos domiciliarios.

Con fundamento en el artículo <u>130</u> de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor el inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios, son solidarios en sus obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos.

Así mismo, la citada norma dispone que si el usuario o suscriptor incumplen su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio y si esta incumple la obligación de la suspensión del servicio, se romperá la solidaridad prevista en la norma.

Lo anterior significa que el propietario es solidario en el pago de los servicios durante el término previsto en el contrato de condiciones uniformes, el cual no excederá de dos periodos de facturación, en el evento de que esta sea bimestral en términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o de tres periodos cuando sea mensual. Transcurrido este plazo la empresa debe suspender el servicio y si no lo hace, de allí en adelante, el propietario del inmueble no será solidario en esa obligación de pago.

La situación es distinta en el evento que el propietario sea el mismo usuario o consumidor, porque en ese caso el criterio de la solidaridad no tiene ninguna aplicación y aun cuando la empresa no proceda a suspender el servicio, el propietario consumidor está en la obligación de pagar los servicios facturados oportunamente por la empresa."

- 12. Que de acuerdo a lo sostenido por parte de la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, existen una serie de requisitos sin los cuales no operaria el fenómeno jurídico de rompimiento de solidaridad, los cuales se transcriben a continuación:
 - Que el inmueble haya estado en manos de un tercero (V.gr. Contrato de Arrendamiento o Comodato).
 - Que quien reclame sea su propietario, poseedor o autorizado.
 - Que este probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.
- 13. Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Entidad procederá a confirmar en su totalidad el cuerpo de la Resolución PQRDS No. 0684 del 13 de Marzo de 2018, es decir no se accederá a las pretensiones de modificar o revocar la decisión proferida.
- 14. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el cuerpo de la Resolución PQRDS No. 0684 del 13 de Marzo de 2018, no accediendo a la pretensión de modificar o revocar dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, que el CAPITULO VII-DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA- Artículo 154 Inciso tercero, establece Én ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos

ARTÍCULO TERCERO: Informar al peticionario, señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, que la entidad procedió a realizar ordenes de suspensión y corte del servicio al predio ubicado en la CALLE 17 #21-29, Matricula 31262

ARTICULO CUARTO: Informar al peticionario, señor LEONEL IVAN ZULUAGA ALZATE, que no se cumplen los requisitos jurídicos requeridos para la operancia de la figura de Rompimiento de Solidaridad promulgada en los servicios públicos Domiciliarios, dado que se pudo constatar que la entidad realizo los respectivas ordenes de suspensión y corte del servicio, por el no pago de las mismas, **Matricula 31262**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al peticionario, señor **LEONEL IVAN ZULUAGA**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y Subsiguientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar de la presente Resolución al señor LEONEL IVAN ZULUAGA.

Dado en Armenia, Q., a los veintisiete (27) días del mes de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA GIL

Contratista
Dirección Comercial EPA ESP